



Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA		
ACCIONANTE(S)	AMELIA ELENA BUSTILLO LAMADRID		
ACCIONADO(S)	COMISIÓN DE CARRERA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE		
RADICADO	23-001-31-05-001-2025-10191-00		
ACTUACIÓN	SENTENCIA	DERECHO	DEBIDO PROCESO

Acatando el trámite dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la acción de tutela instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, es procedente y oportuno emitir el primigenio fallo que en derecho corresponde, al definir en primera instancia la presente acción tutelar.

I. ANTECEDENTES

I.I. Hechos.

La accionante sustenta su acción de amparo aduciendo, en suma, que se inscribió en el proceso de selección de la Fiscalía General de la Nación – Ingreso, para proveer cargo denominado Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos; que en fecha 22 de septiembre de 2025 presentó reclamación en contra de los resultados de las pruebas escritas publicadas, por considerar que el puntaje asignado no reflejaba adecuadamente su desempeño; que el día 19 de octubre de 2025 participó en la jornada de acceso a pruebas y complementó la reclamación presentada; que el día 12 de noviembre de la misma anualidad, la Universidad Libre resolvió la reclamación, confirmando el resultado de la prueba; que la cantidad de preguntas acertadas no coincide con la verificación realizada en la hoja de respuestas; que se advierten dos enunciados con respuestas correctas que fueron validadas como incorrectas; que

igualmente, solicitó la revisión y validación de la pregunta No. 8 y; que se le indicó que contra la decisión tomada no procedía ningún recurso.

I.II. Derechos que se alegan vulnerados.

La parte accionante indica que se ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al mérito y al acceso a la función pública, al acceso a la información pública y a una administración transparente y motivada.

I.III. Pretensiones.

Se solicita la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso al mérito y, en consecuencia, que se ordene a la accionada Universidad Libre aportar al presente trámite tutelar la hoja de respuestas diligenciada por la suscrita el día de la prueba, para su verificación manual por parte de la judicatura, y realizar la rectificación del puntaje obtenido en caso de evidenciarse yerro. Igualmente, solicita se ordene a la mencionada universidad que proceda con la rectificación y corrección del puntaje asignado en el examen respecto de la pregunta funcional No. 8.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

II.I. Admisión de la acción.

Mediante auto adiado 14 de noviembre de 2025, el Despacho admitió la presente acción de tutela, y ordenó notificar a las accionadas a fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de notificación, rindieran informe, bajo la gravedad de juramento, acerca de los hechos que forjaron dicha acción. De igual manera, se requirió a la parte actora que, en el término de dos (2) días, aclarara el contenido de todos y cada uno de los recuadros relacionados en el Hecho No. 4 del escrito tutelar.

Igualmente, se ordenó vincular a todas las personas que superaron la etapa de verificación de requisitos mínimos para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, código del empleo I-104-M-01-(448). Por último,

se dispuso ordenar a las accionadas que publicaran en sus páginas web el trámite de la presente acción constitucional y que remitieran al Despacho las evidencias respectivas.

II.II. Contestación de la acción.

Dentro del término establecido para ello, la accionada **Comisión de Carrera Fiscalía General de la Nación** procedió a contestar la tutela y solicitó se deniegue el amparo constitucional deprecado, en atención a que no se advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, bajo el entendido de que el concurso de méritos se ha desarrollado con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan. Alude, igualmente, que resulta improcedente el amparo por vía de tutela por tratarse el Acuerdo No. 001 de 2025 de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto que establece reglas de obligatorio cumplimiento para todos los participantes.

Así mismo, se solicita la desvinculación del presente trámite tutelar del Fiscal General de la Nación, habida cuenta de que no tiene la legitimidad en la causa por pasiva, ya que los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Por otro lado, a pesar de no haber sido vinculada al presente trámite tutelar, la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** se pronunció en torno al amparo deprecado, por ser la encargada de desarrollar el concurso de méritos FGN 2024, con ocasión al contrato No. FGN-NC-0279-2024 suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

Pues bien, en el escrito aportado se solicita no se conceda el amparo constitucional, toda vez que no se cumple con el principio de subsidiariedad y porque no se ha vulnerado el derecho fundamental a la igualdad porque este se quebranta cuando se discriminan a personas frente a otras que están en igualdad de condiciones. Tampoco se vulnera el derecho al debido proceso, por cuanto el concurso se está desarrollando con irrestricto apego a la Constitución, la Ley,

el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan. Finalmente, no se ha vulnerado el derecho al mérito ya que la accionante no tiene un derecho adquirido sino una mera expectativa para acceder a un cargo público.

Por último, se observa que la accionante allegó al presente trámite el escrito en el que aclara el contenido de los recuadros relacionados en el Hecho No. 4 del escrito tutelar.

III. CONSIDERACIONES.

III.I. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela en referencia.

III.II. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si, en el presente caso, las accionadas han vulnerado o no los derechos fundamentales de la accionante al no haber procedido a rectificar el puntaje obtenido en el marco del concurso de méritos en el que se encuentra participando.

Antes de ello, esta Agencia Judicial debe acotar que, si bien la parte accionante ha invocado como vulnerados varios derechos fundamentales, lo cierto es que, de lo esbozado en el escrito tutelar y en sus contestaciones, se desprende que, el derecho que eventualmente se encontraría comprometido sería el de debido proceso.

Por lo tanto, para resolver el problema jurídico planteado, es necesario abordar el análisis de los siguientes temas: **(i)** Procedencia de la Acción de Tutela; **(ii)** El alcance y protección constitucional del derecho fundamental al debido proceso administrativo; **(iii)** La Acción de Tutela en contra de actos

administrativos en concursos de méritos y, finalmente; **(iv)** El análisis del caso concreto.

III.III. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, fue creada para proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades o por particulares en los casos expresamente señalados en el primer decreto anotado, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer tales derechos; por ello se puede afirmar que aquella tiene el carácter de residual o subsidiaria, es decir, entra a operar cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. Por esta razón, la acción de tutela se ha considerado como un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, pero no reemplaza al sistema judicial consagrado en la Constitución y la ley. Quiere ello decir que, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones y recursos contenidos en el ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia Nacional tiene sentado que la acción de tutela edifica su procedibilidad en tres pilares fundamentales, a saber: **(i)** la legitimación en la causa; **(ii)** la inmediatez y **(iii)** la subsidiariedad.

El primero de ellos hace referencia a la capacidad o potestad procesal que tiene cada parte para actuar en el trámite judicial de la acción de tutela, ya sea con el fin de requerir la salvaguarda de sus garantías constitucionales (activa) o de

esgrimir argumentos en su defensa (pasiva)¹. La legitimación activa se puede ejercer: (i) de manera directa; (ii) mediante representante legal; (ii) a través de apoderado judicial y, (iv) por agente oficioso². La legitimación por pasiva, en cambio, se encuentra consagrada en el artículo 86 de la CN y el canon 42 del Decreto 2151/9. Dichas normas consagran que la acción puede presentarse contra las autoridades públicas o contra los particulares que (i) estén encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte gravemente el interés colectivo o, (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación o indefensión.

En segundo término, el requisito de la inmediatez hace alusión que la acción debe ejercerse en un término razonable desde el momento que se produjo la amenaza o la vulneración del derecho.

Y, finalmente, el requisito de la subsidiariedad se refiere a que solo puede acudirse a la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, tiene señalado la Corte Constitucional que la mera existencia de otro procedimiento o trámite de carácter judicial, no excluye *per se* la procedencia del amparo, pues aquel debe ser idóneo y eficaz de acuerdo a las circunstancias propias del caso concreto³.

III.IV. El derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Al respecto del tema, se tiene que la sentencia T - 279 de 2023 de la H. **Corte Constitucional**, hace un análisis del derecho fundamental que se aduce, fue vulnerado por la parte accionada, así:

«36. Reconocimiento constitucional del debido proceso administrativo. El artículo 29 de la Constitución Política prevé que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En relación con las actuaciones judiciales, el debido proceso “constituye un límite a la actividad judicial, por virtud del cual la autonomía conferida por la Constitución Política a los jueces no puede convertirse en un pretexto para que estos incurran en arbitrariedades”. En relación con las actuaciones administrativas, el debido proceso “limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades (...)»

¹ Ver T-244 de 2017, T-553 de 2017, entre otras

² Ver T-004 de 2013, T-899 de 2013, entre otras.

³ Ver SU-772 de 2014

dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley". Además, el debido proceso ha sido reconocido por distintos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1), la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8 y 10), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25) y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 18).

37. *Finalidades y ámbito de protección del debido proceso administrativo.* La Corte Constitucional ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes, "se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, (...) con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho".

38. *Contenido y alcance del debido proceso administrativo.* El debido proceso administrativo garantiza, entre otros, los siguientes derechos: (i) "ser oído durante toda la actuación"; (ii) la "notificación oportuna y de conformidad con la ley"; (iii) que "la actuación se surta sin dilaciones injustificadas"; (iv) que "se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación"; (v) que "la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento"; (vi) "gozar de la presunción de inocencia"; (vii) el "ejercicio del derecho de defensa y contradicción"; (viii) "solicitar, aportar y controvertir pruebas" e (ix) "impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso". A su vez, la Corte ha precisado que el debido proceso administrativo se concreta en tres subreglas, a saber, (i) el respeto por los principios reconocidos por el artículo 209 de la Constitución Política; (ii) que "ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad" y, por último, (iii) el "deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad".

39. *Derecho de defensa y contradicción en el procedimiento administrativo.* La Corte Constitucional ha resaltado que una de las garantías adscritas al derecho al debido proceso es el derecho de defensa y contradicción. Este derecho consiste en la garantía de toda persona "de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley". Este derecho se satisface a la luz de dos garantías concretas: "en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica". Por último, la Sala reitera que "salvo cuando se advierta apartamiento de las reglas aplicables a la actuación administrativa de que se trata, no parece razonable considerar vulnerado el debido proceso por el solo hecho de que su resultado hubiere desfavorecido al interesado, pues no habría razón que permita suponer que ello es consecuencia de la vulneración de sus garantías procesales".

40. *Deber de motivación en el procedimiento administrativo.* La jurisprudencia constitucional ha insistido en que el debido proceso administrativo comprende el "deber de las autoridades de motivar con suficiencia sus decisiones". Esto, habida cuenta de que el deber de motivación "evita posibles abusos o arbitrariedades de la entidad que profiere el acto administrativo, asegura las condiciones sustanciales y procesales para que el interesado ejerza la defensa de sus derechos al controvertir la decisión que le es desfavorable y hace posible que los

funcionarios judiciales adelanten el control jurídico del acto”. En el mismo sentido, ha resaltado que la satisfacción de este deber “no se reduce a la presentación de argumentos ligados a la aplicación formal de las normas”, sino que “exige la exposición de razones suficientes que expliquen de manera clara, detallada y precisa el sentido de la determinación adoptada”. Por último, la Corte ha precisado que el deber de motivación “salvaguarda el derecho de defensa, porque exige a la administración demostrar razonadamente que tomó en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado”.”

III.V. La acción de tutela en contra de actos administrativos en concursos de méritos.

En relación con este tema, debe advertirse que la Corte Constitucional, en sentencias SU-067 de 2022 y T-156 de 2024, decantó sobre la improcedencia de la acción de tutela en contra de los actos administrativos emitidos en el marco de concursos de mérito, salvo algunas excepciones. Así, ejemplo, en la última sentencia citada dispuso que:

«La Corte ha sostenido de manera general la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos debido a la existencia de mecanismos ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, también ha reconocido que la acción es procedente como (i) mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o (ii) como medio de protección definitivo “cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados [...]”

...] *La acción de tutela para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos*

En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011’”.

A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos	
Inexistencia de un mecanismo judicial	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos	
	<i>estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.</i>
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	<i>Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción</i>
<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i>	<i>Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”</i> <i>La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.</i>

III.VI. Caso concreto.

Inicialmente, se analiza el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, de conformidad con las pruebas adosadas a proceso, en el siguiente sentido:

III.VI.I. Legitimación en la causa por activa: Se cumple como quiera que, en este caso, la accionante es la misma persona sobre la cual se predica la vulneración de sus derechos fundamentales.

III.VI.II. Legitimación en la causa por pasiva: Las accionadas están legitimadas en la causa por pasiva, por ser ellas sobre la cual se predica la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

III.VI.III. Inmediatz: Se observa a folio 1 a 20 del archivo 02 y a folio 20 a 39 del archivo 07 del expediente, respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024. En dicho documento se hace especial mención a que el día 19 de septiembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas, quedando establecido el plazo para presentar las reclamaciones respectivas el período comprendido entre el 22 de septiembre de 2025 y el 26

de septiembre de la misma anualidad, y que la accionante formuló su reclamación dentro de dicho plazo.

Aunque no hay regla rigurosa y precisa del término para determinar la inmediatez, lo cierto es que este Despacho considera que la accionante no ha dejado transcurrir en demasía el tiempo para deprecar la protección de sus derechos fundamentales, por lo cual se tiene por cumplido este requisito.

III.VI.IV. Subsidiariedad: En el presente caso, se parte de la base de que, en fecha 12 de noviembre de 2025 la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** notificó a la accionante la respuesta a la reclamación que formuló con respecto a los resultados preliminares de la prueba escrita dentro del concurso de méritos FGN 2024. Pues así se observa con la prueba obrante a folio 1 a 20 del archivo 02 y a folio 20 a 39 del archivo 07 del expediente, y con la aceptación parcial del Hecho No. 4 que hace la mencionada unión temporal.

Se colige también que tal respuesta constituye un acto administrativo emitido por un particular, en ejercicio de una función pública o administrativa. A tal aseveración se llega al poder apreciar, a folio 112 a 141 del archivo 08 del expediente, el contrato de prestación de servicios de servicios No. FGN-NC-0279 de 2024, suscrito entre la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, en el que esta se obliga a desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal del ente investigativo.

Bajo las anteriores premisas, se indica que, por regla general y en consonancia con la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, mencionada anteriormente, el amparo por vía de tutela no procede en contra de los actos administrativos proferidos en el desarrollo de concursos de méritos, puesto que el juez natural para conocer sobre sus eventuales irregularidades es el contencioso administrativo.

Ahora bien, corresponde entonces a este Despacho entrar a analizar si el presente caso se enmarca dentro de las excepciones planteadas por el Alto

Tribunal Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra dichos actos administrativos, a saber:

i. La inexistencia de un mecanismo judicial.

Como se trata de un acto administrativo dictado por un particular en ejercicio de una función pública o administrativa, el mismo puede ser atacado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A. Por tanto, es claro que la respuesta emitida por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 es susceptible de reproche por vía de este mecanismo judicial, por lo que queda descartado este evento.

ii. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

El perjuicio irremediable alegado por la parte accionante en el presente caso se circumscribe al impacto que puede generar la conducta de las accionadas en el lugar que podría ocupar la accionante al quedar definida la lista de elegibles.

No obstante, tal circunstancia no quiere significar «*per se*» que, con ello, se esté vulnerando su derecho fundamental al debido proceso. Nótese que, de lo esbozado en el escrito tutelar y en sus contestaciones, se deduce que los resultados preliminares de las pruebas escritas fueron publicados y dados a conocer a los interesados, de suerte que estos tuvieran la posibilidad de conocerlos y de presentar sus inconformidades, como en efecto lo hizo la accionante.

Por otra parte, resulta pertinente manifestar que ni siquiera el derecho al acceso por mérito se ha visto comprometido, toda vez que se extrae de todas las probanzas allegadas al plenario, que la accionante ha superado los puntajes mínimos requeridos para continuar en el concurso y mantener sus posibilidades de acceder al cargo al que aspira.

Ahora bien, si en gracia de discusión se llegare a advertir la existencia de un perjuicio en contra de los intereses de la accionante, esta tiene la facultad de

acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa para que sea esta quien decida sobre la conformidad del acto administrativo censurado.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que en el artículo 229 del mencionado C.P.A.C.A. se consagra la posibilidad de que, desde la instauración de la demanda, se solicite el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Así las cosas, esta Agencia Judicial tampoco advierte la urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

iii. Problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Como se indicó en precedencia, la respuesta que resolvió la reclamación de la accionante, en el curso del concurso de méritos puede ser atacado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante el juez contencioso administrativo y de conformidad con lo preceptuado en el canon 104 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, es claro que se constituye en un asunto cuyo conocimiento se encuentra atribuido legalmente a la jurisdicción contencioso administrativa, de manera que no se desborda el marco de sus competencias. Por ende, el caso de marras tampoco se enmarca en esta excepción.

Por lo anteriormente expuesto, no encuentra el Despacho razones suficientes que permitan colegir que el principio de subsidiariedad se encuentre acreditado en este caso, puesto que la parte accionante cuenta con otros medios de defensa judicial de los que se puede valer para deprecar la protección de sus derechos. Por lo tanto, esta Agencia Judicial, declarará improcedente la presente acción constitucional.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señora **AMELIA ELENA BUSTILLO LAMADRID**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notificar esta sentencia a las partes involucradas, en la forma dispuesta en el Decreto 2591 de 1991 en armonía con la Ley 2213 de 2022, y en caso de no ser impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA

Juez

Firmado Por:

Roger Ricardo Madera Arteaga

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b06da04412085895978aaf6aa157438118db9291befef59d96b7df3d527dc0a8

Documento generado en 28/11/2025 02:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>